



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANULFO BALANGUERA BADILLO Y OTROS.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA y ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA (Cesar).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00336-00.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se encontraba programada la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, tendrá lugar el evento “Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19” (Se adjunta copia del correo electrónico de invitación), cuya comparecencia ha sido establecida como obligatoria al suscrito titular del Despacho, se procede a fijar como nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia el día primero (1) de septiembre de 2020 a las 09:00 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes), y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese al Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Valledupar) mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución², advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso³.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipoX8kRxcpFICZPQwpoYocBvRax_-fXTgll-9DvmghpRQ?e=hiOgwH

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

¹ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

² dscesar@medicinalegal.gov.co

³ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-02383-2019 (ffs. 349-351).



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

Código de verificación:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

a6c6273f16ab93a5bd58d17ff31b329f61b4673ce88481f95ba6df5e7e7a737a
Documento generado en 29/07/2020 11:15:57 a.m.

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Coordinación Nacional Calidad - Seccional Bogota <coornacalidbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 2:22 PM

Para: jennyuhia@hotmail.com <jennyuhia@hotmail.com>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; majom80@hotmail.com <majom80@hotmail.com>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Csj Del Cesar <mecscesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Yaneth Arciniegas Fierro <sarcinif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimecasmar@hotmail.com <jaimecasmar@hotmail.com>; Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar <j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcela Patricia Andrade Villa <mandradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Victor Ortega Villarreal <vortegav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Beatriz Alvarez Mendoza <lalvarem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Guerrero Bracho <mguerrebr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernan Jose Carrillo Jimenez <hcarrilj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carmen Dalis Argote Solano <cargotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aiskeli Kixari Sardothe Redondo <asardotc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lilibeth Ascanio Nuñez <lascanin@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Emey Bernal Tarazona <ebernalt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anibal Rafael Martinez Pimienta <amartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rodrigo Javier Hinojosa Daza <rhinojod@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Patricia Peña Serrano <spenas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SIGCMA
Audidores
Cesar

Asunto: Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Respetados(as) Doctores(as)

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el compromiso y colaboración permanente de los Líderes de Proceso y Profesionales de Enlace de las Dependencias Administrativas y Judiciales certificadas en las normas NTC ISO 9001:2015, NTC ISO 14001:2015 y de las Dependencias Administrativas que se van certificar en la norma NTC 6256:2018 y GTC 286:2018 (Unidades Misionales del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura), con el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, la Coordinación Nacional del SIGCMA le invita al evento **"Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19"**, que se realizará a través de la Plataforma TEAMS.

El acto de apertura será liderado por la Magistrada Líder del SIGCMA, Doctora Martha Lucia Olano de Noguera y contará con la participación del Auditor Líder y el Equipo Auditor del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), quienes compartirán las experiencias, medios y mediaciones para la realización de auditorías remotas en tiempos de pandemia: COVID-19.

En ese orden de ideas, el conversatorio tiene como objeto conocer los nuevos métodos de planificación y desarrollo de las auditorías internas y externas, generando sinergias en torno a los canales de comunicación y su interacción con los Líderes de los procesos y los Profesionales de Enlace, entre otros, de manera remota, a consecuencia, de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, que ha transformado de manera imprevista el normal funcionamiento de las actividades cotidianas y las funciones misionales de la entidad, viéndonos en la necesidad de adecuar nuestras operaciones laborales a través del uso de las TICs, para garantizar el normal funcionamiento de la organización en el cumplimiento de los estándares ISO de calidad, bajo la óptica de la mejora continua en la prestación del servicio a las partes interesadas.

En este contexto, las actividades que se realizarán y que esperamos contar con su presencia a través de la plataforma tecnológica mencionada, son las siguientes:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
No.	ACTIVIDAD	PRESIDE	FECHA			HORARIO		Link del evento
			DD	MM	AA	INICIO	TERMINACIÓN	
1	Acto apertura Auditorías Internas del SIGCMA	Doctora Martha Lucia Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA Doctor Luis Gerardo Martínez Auditor Líder y Equipo Auditor del ICONTEC	3	8	2020	8:45a.m	11:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGNkYTYzTA4Zi00NWY2LWJlMmEtNDM5ODE0context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
2	Conversatorio Internacional: Comunicación y Liderazgo Organizacional	Doctora Martha Lucia Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA. Conferencia:	14	8	2020	8:30 a.m.	11:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjMwYmU3ZTltZWVhOS00MTJlLWJmYTY2NlMwWFkcontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48

		Speaker Coach: Aprende a hablar en público Online: Doctor Jorge Martínez Lubiano, Coach del Programa de MBA Ejecutivo de la Universidad de Cambridge.						
3	Acto de cierre de las Auditorías Internas del SIGCMA.	Magistrada Líder del SIGCMA.	21	8	2020	La realizará el Auditor Líder en de acuerdo con el alcance de proceso, según lo establecido en el Programa y Plan de Auditorías específico.		
4	Ceremonia entrega de certificados de Calidad: Dependencias Certificadas normas NTC ISO 9001:2015; NTC ISO 14001:2015 ciclo 2019 y entrega de certificados de los Diplomados HSEQ y Auditores HSEQ, realizados en el 2019.	Doctora Martha Lucía Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA.	27	8	2020	8:15 a.m.	11:00 a.m.	
	NOTA: Se enviará previamente el link para la conexión y participación.	Doctor Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONTEC.						
5	Conversatorio SIGCMA: Modelos de Gestión y Protocolos de Bioseguridad en tiempos de Pandemia: COVID-19.	Doctora Martha Lucía Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA.	10	9	2020	8:00 a.m.	4:00 p.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzJkNjc3YzQtOTcxZi00MzIzLWE5YjYtNDU5ZDY4Yjc0MIcontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
		Doctor Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONTEC.						
6	Acto de apertura de Auditorías Externas de Calidad.	Doctora Martha Lucía Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA.	21	9	2020	8:00 a.m.	11:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzM2MGYyNWMTNDA0OC00NGU0LTk3ZWItYjYyZTBIcontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
		Doctor Luis Gerardo Martínez Díaz, Auditor Líder del ICONTEC.						

7	Acto de cierre de Auditorías Externas de Calidad.	Doctora Martha Lucia Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA. Doctor Luis Gerardo Martínez Díaz Auditor Líder del ICONTEC.	9	10	2020		2:00 p.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjFjOTk0MDgtMTZjYS00ZDRjLWI0MGMtODg4NDQ5Ccontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
---	---	--	---	----	------	--	-----------	---

En este contexto hemos de tener presente:

- El link para cada uno de los eventos programados se remitirá a través de la Coordinación Nacional del SIGCMA.
- Los eventos que se llevarán a cabo de octubre a diciembre se informarán oportunamente.

Agradecemos su participación y gentil colaboración con el SIGCMA y la Rama Judicial.

Con sentimientos de paz y prosperidad,

William Espinosa Santamaria

Coordinador Nacional SIGCMA

UDAE

1504033292005_PastedImage

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YEISSON PÁEZ RUIZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00345-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2016-00345?csf=1&web=1&e=aNI3I9

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

ACEVEDO
ADMINISTRATIVO DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b79718074047de9daa3e6c777d2270e512b3277408ce597004db5742642e2**
Documento generado en 29/07/2020 11:27:15 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: VICTOR BRITO TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00489-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual realiza varias observaciones y/o hace efectivo el principio de contradicción respecto de la la prueba documental¹ allegada por la parte demandada, visible a folios 174-189 del plenario, así:

1. Respecto de las observaciones Nos. 1 y 2 del aludido memorial, debe precisar el Despacho que mediante auto del tres (3) de febrero de 2020², se solicitó *“a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, certificación y/o historia laboral del Soldado Bachiller VICTOR RODOLFO BRITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.115.141, y que contenga, entre otras, fecha de vinculación en calidad de Soldado Bachiller al Ejército Nacional, los cargos desempeñados al servicio de dicha entidad, así como constancia respecto al tiempo que se encontró en servicio con fecha de ingreso y fecha de baja”*, luego, con la constancia militar contenida a folio 176 de la referida prueba llegada, considera el Despacho que se cumplió con el objeto de la prueba solicitada, como quiera que en dicha constancia se discriminan e indican específicamente los extremos temporales en los cuales estuvo vinculado el demandante en el Ejército Nacional, lo cual constituía el objeto de la documentación requerida en dicho auto.
2. Respecto a la observación No. 3 indicada por el citado apoderado, se advierte que la misma ya es del fondo del asunto, situación que corresponde analizar al Despacho tomando en consideración todo el acervo probatorio que reposa en el expediente al momento de dictar sentencia.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto fueron evacuadas en su totalidad, y se hizo efectivo el principio de contradicción de las mismas, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxHYkyFe-dDrqID69pU3C0BdsqM6XnPezxnfKT-jNDP8A?e=x5PP9f

¹ Mediante proveído del 03 de febrero de 2020 (fl.168), se ordenó que por Secretaría se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, certificación y/o historia laboral del Soldado Bachiller VICTOR RODOLFO BRITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.115.141, y que contenga, entre otras, fecha de vinculación en calidad de Soldado Bachiller al Ejército Nacional, los cargos desempeñados al servicio de dicha entidad, así como constancia respecto al tiempo que se encontró en servicio con fecha de ingreso y fecha de baja. Término máximo para responder: diez (10) días.

² Fl.168.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f54846337bb43ac78279fb38ff8b70f94919028334ddd1e6d7775457b43fd0

Documento generado en 29/07/2020 11:11:51 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIAS CHONA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00027-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al correo enviado a este Despacho el día 10 de julio del presente año por parte del apoderado de la parte demandante, dando repuesta al requerimiento probatorio efectuado por esta Agencia judicial mediante proveído del primero (01) de julio de 2020, en los siguientes términos:

1. Por Secretaría, ofíciase a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP¹, para que se sirvan dar respuesta vía correo electrónico y con destino al expediente del proceso, al requerimiento probatorio elevado por el Dr. ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ, el cual fuera enviado por competencia a través del oficio No. 6572, suscrito por la Dra. Sandra Liliana Fetecua Rodríguez, Secretaria Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 07 de julio de 2020, mediante correo electrónico dirigido a dicha jurisdicción, con el “Subject: REMITE PETICIÓN A LA JEP”. Término máximo para responder: diez (10 días).
2. Por otra parte, requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe a esta Agencia Judicial, el estado actual en que se encuentra la solicitud probatoria concerniente al proceso penal que se adelanta contra el señor PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ, el cual se encontraba en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que consta de 79 cuadernos y 49CD, y que –según lo afirmado por el citado apoderado-, luego fuera trasladado dicho proceso a la “PROCURADURIA NACIONAL”, para surtir un Recurso de Casación². Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2017-00027?csf=1&web=1&e=BUmkl5

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ info@jep.gov.co

² FI.321.

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

NOTIFICACIONES:

DTE: portilloviananotificaciones@gmail.com;

DDO: deces.notificacion@policia.gov.co; mayyohan87@hotmail.com; notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co;
contactenosdespachojuridico@gmail.com; esylabogados@gmail.com;

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f45a82fd1a389879e31a312f5802655dca275cefb88854abde56049d28f0d**
Documento generado en 29/07/2020 11:26:23 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: AUGUSTO GUILLERMO GARCÍA BOLAÑO Y
FLOR MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN
TORRES DE LA JAGUA DE IBÍRICO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00227-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen¹) dentro del presente asunto, el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se recomienda a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófonos y parlantes), y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese al Dr. HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA, Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Valledupar) mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución,³ advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso⁴.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2017-00227?csf=1&web=1&e=mzco3D

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹ INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBVLL-DSCSR-01007-2020 de fecha 03 de marzo de 2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Valledupar, visto a folios 146-148 del expediente.

² <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

³ dscesar@medicinalegal.gov.co

⁴ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-01007-2020 (fls. 140-144; 146-148)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5393dd1ef07b49f72232d60cd06f75ce4cdd25798e58dcd805ec5c17968cb69**
Documento generado en 29/07/2020 11:25:11 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ÁGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA.
DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (LLAMADAS EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A. Y EQUIDAD SEGUROS S.A.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00043-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las compañías aseguradoras llamadas en garantía, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

I. COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Excepción de Caducidad.

La apoderada del llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS propone este medio exceptivo argumentando que quien pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el estado, deberá hacerlo dentro de tres años contados al día siguiente del vínculo contractual. (expediente digital PDF Tomo II folio 279)

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, salvo excepciones legales.

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2017, expedido por el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., mediante el cual se negó reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por la señora ÁGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA, durante el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Auxiliar de enfermería de dicho hospital, a través de órdenes y contratos de prestación de servicios, así como de vinculaciones por intermedio de cooperativas de trabajo y empresas de servicios temporales.

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita, contando el término de caducidad del acto administrativo demandado, contenido en el Oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2017, el cual fue notificado a la actora el 25 de agosto de la misma anualidad, el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 26 de diciembre de 2017; la solicitud de conciliación fue presentada el día 14 de diciembre de 2017 (expediente digital tomo I folio 3 y 4), faltando doce (12) días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 8 de febrero de 2018, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. Luego, había plazo para presentar la demanda hasta el 20 de febrero de 2018, fecha esta en la que fue presentada la presente demanda según consta en acta de reparto visible en el expediente digital tomo I folio 104, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

Teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, deberá tener lugar por medios virtuales en razón al estado de emergencia que se vive en todo el territorio nacional, encuentra el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información¹ relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y partes procesales en general, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de programación, concediendo para ello un plazo máximo de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

II. LIBERTY SEGUROS Y ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada tanto por el apoderado de Liberty Seguros² como por el apoderado de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza³, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y haya sido aportada la información requerida en relación con los canales digitales de contacto (correos electrónicos) de las personas que deben comparecer a las distintas diligencias a desarrollar virtualmente en la presente litis, sin necesidad de auto que así lo ordene por Secretaría ingrésese al Despacho para lo concerniente a la programación de la audiencia inicial.

De otro lado, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, y en consecuencia se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, en representación de la referida Entidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 436 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

De igual forma, se reconoce personería para actuar en la presente litis a la doctora LILIA INES VEGA MENDOZA, como apoderada judicial de Seguros La Equidad S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general conferido mediante escritura pública N° 885 del 17 de julio de 2017 (Folio 310-319); y a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANAS, como apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 415.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00043%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=cC87QI

¹ J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

² (folio 407 – tomo III del expediente digital)

³ (folio 205 – Tomo II del expediente digital)



Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008
CIRCUITO DE

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

reglamentario 2364/12

ACEVEDO

ADMINISTRATIVO DEL
VALLEDUPAR

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **6d7b524cb297367f9220c790dc11118506ac922820aa9490facc07e6bac7eca6**
Documento generado en 29/07/2020 11:28:13 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ALKAZAR DE LA HOZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00428-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Se reconoce personería a la doctora PAULA ALEJANDRA AMORTEGUI UMANA, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial obrante a folio 107 del expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00428?csf=1&web=1&e=Yi4Ldo

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece5e0b40b629bf12323fb99635970fad96a48144ff3fe4b069c4820bbce416**
Documento generado en 29/07/2020 11:29:43 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00429-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00429?csf=1&web=1&e=VsgeTb

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e258ccaf6613eea235e041ae14bf86643b22f05d2a17b51e38712f2ac86c99e3**
Documento generado en 29/07/2020 11:32:46 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELKIN JAVIER VILLARREAL FRAGOZO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00444-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNB1GezuftPI8M0hjUbISkB7Wd-6G9skmVGoMfzYulc0Q?e=hZIZjQ

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecaf1e7a0c5910123d747311794f93257ad0e52fc3548602a080190bf373016**
Documento generado en 29/07/2020 11:12:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CORONEL CASADIEGO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00468-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00468?csf=1&web=1&e=syA18n

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28cd06e45623e80d1991bc819059fc94153850eb6b8617e9fa7213ccd28696**
Documento generado en 29/07/2020 11:32:20 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CARDENAS LAVERDE.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00521-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2018-00521/2018-00521%20EXPEDIENTE.pdf?csf=1&web=1&e=zC7jGh

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

Firmado Por:

**JUAN PABLO
ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008
DEL CIRCUITO DE**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

CARDONA

**ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR**

Este documento fue
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

generado con firma

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Código de verificación:
63a5bb7c217df455115b1ed28f97ff86ba73a5d6152d569a5d1c3dd9799a835e
Documento generado en 29/07/2020 11:31:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00548-00.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se encontraba programada la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, tendrá lugar el evento “Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19” (Se adjunta copia del correo electrónico de invitación), cuya comparecencia ha sido establecida como obligatoria al suscrito titular del Despacho, se procede a fijar como nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia el día primero (1) de septiembre de 2020 a las 10:30 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams¹. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes), y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFkGZXCoJhCv0j5PsabQ4MBjGsteCCdzODa98vNbloORw?e=5HG02j

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

Código de verificación:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

fa5791e805d06a9afb9ad654c334965d94f115b4304d6f246958f9945b07d6b2

Documento generado en 29/07/2020 11:15:18 a.m.

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

¹ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Coordinación Nacional Calidad - Seccional Bogota <coornacalidbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 2:22 PM

Para: jennyuhia@hotmail.com <jennyuhia@hotmail.com>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; majom80@hotmail.com <majom80@hotmail.com>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Csj Del Cesar <mecscesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Yaneth Arciniegas Fierro <sarcinif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimecasmar@hotmail.com <jaimecasmar@hotmail.com>; Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar <j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcela Patricia Andrade Villa <mandradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Victor Ortega Villarreal <vortegav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Beatriz Alvarez Mendoza <lalvarem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Guerrero Bracho <mguerrebr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernan Jose Carrillo Jimenez <hcarrilj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carmen Dalis Argote Solano <cargotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aiskeli Kixari Sardothe Redondo <asardotc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lilibeth Ascanio Nuñez <lascanin@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Emey Bernal Tarazona <ebernalt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anibal Rafael Martinez Pimienta <amartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rodrigo Javier Hinojosa Daza <rhinojod@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Patricia Peña Serrano <spenas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SIGCMA
Audidores
Cesar

Asunto: Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Respetados(as) Doctores(as)

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el compromiso y colaboración permanente de los Líderes de Proceso y Profesionales de Enlace de las Dependencias Administrativas y Judiciales certificadas en las normas NTC ISO 9001:2015, NTC ISO 14001:2015 y de las Dependencias Administrativas que se van certificar en la norma NTC 6256:2018 y GTC 286:2018 (Unidades Misionales del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura), con el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, la Coordinación Nacional del SIGCMA le invita al evento **"Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19"**, que se realizará a través de la Plataforma TEAMS .

El acto de apertura será liderado por la Magistrada Líder del SIGCMA, Doctora Martha Lucia Olano de Noguera y contará con la participación del Auditor Líder y el Equipo Auditor del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), quienes compartirán las experiencias, medios y mediaciones para la realización de auditorías remotas en tiempos de pandemia: COVID-19.

En ese orden de ideas, el conversatorio tiene como objeto conocer los nuevos métodos de planificación y desarrollo de las auditorías internas y externas, generando sinergias en torno a los canales de comunicación y su interacción con los Líderes de los procesos y los Profesionales de Enlace, entre otros, de manera remota, a consecuencia, de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, que ha transformado de manera imprevista el normal funcionamiento de las actividades cotidianas y las funciones misionales de la entidad, viéndonos en la necesidad de adecuar nuestras operaciones laborales a través del uso de las TICs, para garantizar el normal funcionamiento de la organización en el cumplimiento de los estándares ISO de calidad, bajo la óptica de la mejora continua en la prestación del servicio a las partes interesadas.

En este contexto, las actividades que se realizarán y que esperamos contar con su presencia a través de la plataforma tecnológica mencionada, son las siguientes:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
No.	ACTIVIDAD	PRESIDE	FECHA			HORARIO		Link del evento
			DD	MM	AA	INICIO	TERMINACIÓN	
1	Acto apertura Auditorías Internas del SIGCMA	Doctora Martha Lucia Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA Doctor Luis Gerardo Martínez Auditor Líder y Equipo Auditor del ICONTEC	3	8	2020	8:45a.m	11:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGNkYTYzTA4Zi00NWY2LWJlMmEtNDM5ODE0context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
2	Conversatorio Internacional: Comunicación y Liderazgo Organizacional	Doctora Martha Lucia Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA. Conferencia:	14	8	2020	8:30 a.m.	11:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjMwYmU3ZTltZWVhOS00MTJlLWJmYTY2NlMwWFkcontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48

		Speaker Coach: Aprende a hablar en público Online: Doctor Jorge Martínez Lubiano, Coach del Programa de MBA Ejecutivo de la Universidad de Cambridge.						
3	Acto de cierre de las Auditorías Internas del SIGCMA.	Magistrada Líder del SIGCMA.	21	8	2020	La realizará el Auditor Líder en de acuerdo con el alcance de proceso, según lo establecido en el Programa y Plan de Auditorías específico.		
4	Ceremonia entrega de certificados de Calidad: Dependencias Certificadas normas NTC ISO 9001:2015; NTC ISO 14001:2015 ciclo 2019 y entrega de certificados de los Diplomados HSEQ y Auditores HSEQ, realizados en el 2019.	Doctora Martha Lucía Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA.	27	8	2020	8:15 a.m.	11:00 a.m.	
	NOTA: Se enviará previamente el link para la conexión y participación.	Doctor Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONTEC.						
5	Conversatorio SIGCMA: Modelos de Gestión y Protocolos de Bioseguridad en tiempos de Pandemia: COVID-19.	Doctora Martha Lucía Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA. Doctor Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONTEC.	10	9	2020	8:00 a.m.	4:00 p.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzJkNjc3YzQtOTcxZi00MzIzLWE5YjYtNDU5ZDY4Yjc0MIcontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
6	Acto de apertura de Auditorías Externas de Calidad.	Doctora Martha Lucía Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA. Doctor Luis Gerardo Martínez Díaz, Auditor Líder del ICONTEC.	21	9	2020	8:00 a.m.	11:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzM2MGYyNWMTNDA0OC00NGU0LTk3ZWItYjYyZTBIcontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48

7	Acto de cierre de Auditorías Externas de Calidad.	Doctora Martha Lucia Olano de Noguera Magistrada Líder del SIGCMA. Doctor Luis Gerardo Martínez Díaz Auditor Líder del ICONTEC.	9	10	2020		2:00 p.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjFjOTk0MDgtMTZjYS00ZDRjLWI0MGMtODg4NDQ5Ccontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-48
---	---	--	---	----	------	--	-----------	---

En este contexto hemos de tener presente:

- El link para cada uno de los eventos programados se remitirá a través de la Coordinación Nacional del SIGCMA.
- Los eventos que se llevarán a cabo de octubre a diciembre se informarán oportunamente.

Agradecemos su participación y gentil colaboración con el SIGCMA y la Rama Judicial.

Con sentimientos de paz y prosperidad,

William Espinosa Santamaria

Coordinador Nacional SIGCMA

UDAE

1504033292005_PastedImage

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00013-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2019-00013?csf=1&web=1&e=zVcni3

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0c7f73926645fc2d56bc2480d3d10d794bd770bafa9cd07b0a2fa554ae45e**
Documento generado en 29/07/2020 11:31:10 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MUÑOZ LOPEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00022-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2019-00022?csf=1&web=1&e=UcpsJG

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df0954ab42a3afd424ab4d4f9cdeb139d55582f600a9864d5f3212799bdf4a**
Documento generado en 29/07/2020 11:30:40 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ADVANSEK SAS.

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00012-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

La Sociedad comercial ADVANSEK SAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$27.255.298,00) correspondientes al saldo impago al momento del desembolso ordenado con la Resolución de pago No. 0000821 del 19 de junio de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No obstante, observa el Despacho que la precitada Resolución de pago No. 0000821 del 19 de junio de 2018, fue expedida con fundamento en un acuerdo conciliatorio aprobado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2014, tal como se desprende de la parte considerativa de la Resolución No. 0000821 del 19 de junio de 2018.¹

Al respecto, tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).
(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, señala que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía definidos por dicha normatividad, así:

¹ Ver documento denominado “02AnexosDemanda”.

“(…)
En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, por lo que en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que en últimas constituye el título de recaudo ejecutivo, cuya ejecución se pretende en el presente asunto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/202000012%20Ejecutivo/01ExpedienteEscaneado?csf=1&web=1&e=Hraj0l

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e317dddabbc3e45d46926b46255c30134da2e7e47ad8fa243fb6d180a5b4d9**

Documento generado en 29/07/2020 11:30:10 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00031-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no obra en el expediente ningún escrito de demanda ejecutiva, ni mucho menos ningún documento que se aduzca como título de recaudo, no le queda otro camino a este Despacho que negar el mandamiento de pago, dado el medio de control con que fue radicado el asunto *sub examine*.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” (Subrayas fuera del texto).

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Finalmente, debe anotarse que al expediente sólo fue aportado un escrito suscrito por la señora LEONOR RÍOS MIER dirigido al Gerente del BANCO POPULAR, mediante el cual solicitan unas medidas cautelares, es decir, que no fue aportado ningún escrito o memorial que permita inferir que se pretende impetrar el medio de control ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/202000031Ejecutivo?csf=1&web=1&e=ZAu5p3

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf8cdcd314f9562e936fa5e696bfc8db0db56a7a1e3bb2de95b655aa18c1d66d

Documento generado en 29/07/2020 11:28:56 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00112-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALFONSO BRUGES VEGA y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO BRUGES VEGA por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

“El pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), a favor del señor ALFONSO BRUGES VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.560.984 expedida en Bucaramanga, más Intereses corrientes causados desde el 15 de noviembre de 2019 a la fecha de realización de la Audiencia, e Intereses moratorios hasta que se produzca el pago, según la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones”

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

Señala el apoderado que el señor ALFONSO BRUGES VEGA, topógrafo de profesión, inscrito como auxiliar de justicia en su especialidad, asignado como perito mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2019, realizó Peritazgo solicitado por el Municipio de Chiriguaná (Cesar), dentro del proceso de reparación directa Radicado 20-001-23-33-002-2015-00483-00, presentando luego dicha experticia y escuchado en audiencia de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2019.

Aducen que mediante Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 14 de noviembre de 2019, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Valledupar, fijo en UN MILLÓN

QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), el valor a cancelar por el Peritazgo realizado por el actor, sin que a la fecha le hayan sido cancelados.

CONCILIACIÓN

El día 16 de marzo de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, según, Radicación No. 115 del 03 de febrero de 2020, Acta No. 062 (fls.28-30), en la cual el apoderado de la entidad convocada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), manifestó:

“Manifiesto que el Comité de Conciliación y Defensa del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en acta 004 de 2020, analizó y estudió el caso que nos ocupa y decidió lo siguiente: “Acceder a la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en los siguientes parámetros, un único pago por la suma \$1.621.964.00, pagaderos una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la conciliación extrajudicial que nos ocupa.”

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifestó *“Si acepto en todos sus términos la propuesta conciliatoria anterior”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Ahora bien, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio.

De igual forma, en dicha providencia se dispuso que la acción in rem verso no será procedente para reclamar el pago de servicios prestados cuando no haya mediado un contrato celebrado con las solemnidades prescritas por la ley. Así lo expuso la sentencia:

“Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”²

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Ibídem.

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor ALFONSO BRUGES VEGA, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 1 del expediente; y el Municipio de Chiriguaná (Cesar), también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 18 del plenario, otorgado por el Alcalde de dicha entidad territorial (fls.19-22), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por señor ALFONSO BRUGES VEGA, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con el Municipio de Chiriguaná (Cesar), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), correspondiente a la prestación de sus servicios como perito para rendir un Peritazgo dentro del proceso de reparación directa Radicado 20-001-23-33-002-2015-00483-00, el cual fue presentado y escuchado en audiencia de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2019, en el Tribunal Administrativo del Cesar; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al tenor literal establece: *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*; y en el asunto bajo examen, se persigue el pago de la suma adeudada por el Municipio de Chiriguaná (Cesar), correspondiente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), con ocasión a la prestación de los servicios profesionales del señor ALFONSO BRUGES VEGA, como perito para rendir un Peritazgo dentro del proceso de reparación directa Radicado 20-001-23-33-002-2015-00483-00, el cual fue presentado el presentado y escuchado en audiencia de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2019, en el Tribunal Administrativo del Cesar, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 13 de febrero de 2020,³ no ha transcurrido por tanto el término de cinco años, previsto para el Proceso Ejecutivo, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del Oficio No. RO 0306 del 09 de abril de 2019 (fl.6), suscrito por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, dirigido al señor ALFONSO BRUGES VEGA, a través del cual le informa a este último que fue designado como Perito – Vías y Transporte dentro del proceso 2015-00483, *“con el objeto de que rinda experticia sobre los puntos solicitados en la contestación de la demanda, acápíte “PERICIALES”*.

³ Ver folio 13 del expediente.

- Copia del Acta de Posesión del señor ALFONSO BRUGES VEGA, como Perito dentro del proceso 2015-00483 (fl.7), el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, documento en el cual se plasmó la siguiente información:

ACTA DE POSESIÓN DEL PERITO
ALFONSO BRUGES VEGA
C. C. No. 5.560.984 de Bucaramanga
T. P. 01-1350 – CPNT

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NOLFA KARINA ÁNGULO MEJÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Radicado: 2015-00483-00

En Valledupar a los tres (3) días del mes de mayo del año 2019, se hizo presente en el despacho del Magistrado Ponente doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, el señor **ALFONSO BRUGES VEGA**, quien juró ante el suscrito Magistrado y la Secretaria de esta Corporación, cumplir bien y fielmente el deber de perito para el que ha sido designado en el proceso de la referencia, cargo para el cual manifestó no se encuentra legalmente impedido.

Término para rendir el dictamen: Diez (10) días siguientes a la toma de posesión.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado Ponente

ALFONSO BRUGES VEGA
Perito

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria Tribunal Administrativo del Cesar

- Copia del Acta de Audiencia de Pruebas llevada a cabo en el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 14 de noviembre de 2019 (fls.8-11), celebrada dentro del proceso de Reparación Directa iniciado NOLFA KARINA ANGULO MEJIA y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTRO, cuyo radicado es 20-001-23-33-002-2015-00483-00 cuyo Magistrado Ponente es el doctor JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, evidenciándose en el folio 9 que se fijaron honorarios a favor del convocante por la suma de \$1.500.000.00 a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR. Así lo indicó el referido documento:

“(…)

4.2.- PRUEBA PERICIAL. –

PERITO: ALFONSO BRUGÉS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.560.984 de Bucaramanga

Continuando con la etapa de pruebas, se observa, que ya el perito designado en ese asunto, presentó el dictamen pericial que fue decretado por este Despacho, en consecuencia, de conformidad, con lo ordenado en el artículo 220 del OPACA, procede el Despacho, en primer lugar, a concederle la palabra al auxiliar de la justicia aquí presente, para que exprese la razón y las conclusiones de su experticia, así como la información que dio lugar al mismo, y el origen de su conocimiento.

Una vez escuchado al perito, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA, se corre traslado a las partes del dictamen, para que formulen solicitud de aclaración y adición, objeción por error grave, o preguntas relacionadas exclusivamente con el dictamen, si a bien lo tienen.

PARTE ACTORA: indica que el perito no presento ningún análisis sobre la inquietud de la parte demandante planteada en la demanda. Solicita que se adicione.

DESPACHO: Indica que la prueba fue solicitada por el Municipio de Chiriguaná, por lo tanto el perito rindió informe sobre los puntos que el municipio solicitó.

MUNICIPIO CHIRIGUANA: No formulo preguntas

INVIAS: Formuló preguntas al perito.

LLAMADA EN GARANTIA: Sin preguntas

MINISTERIO PÚBLICO: No formulo preguntas

En vista de que no existe solicitud de aclaración y adición del dictamen pericial, se fija como honorarios a favor del señor PERITO: ALFONSO BRUGÉS VEGA la suma de \$1.500.000, a cargo de la parte demandada - MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, por ser quien pidió la práctica de esta prueba.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.”

- A folios 24-27 del expediente, obra copia del “ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 004 del 2020” del Municipio de Chiriguaná (Cesar), en la cual se consignó la siguiente información:

“(…)

Al entrar en estudio debe hacerse una síntesis del asunto a conciliar, el cual versa sobre un proceso ejecutivo proveniente de un título judicial, en la medida que mediante acta de conciliación de fecha del 14 de noviembre del 2019 dentro del proceso de Reparación Directa de radicado No. 2015-00483-03, promovido por Nolfi Karina Angulo Mejía en contra del Municipio de Chiriguaná Cesar.

El señor Alfonso Brujes Vega, en calidad de perito fue nombrado por el Tribunal Administrativo del Cesar, como auxiliar de la justicia para rendir un Peritazgo en materia e daño y perjuicios, prueba que fue solicitada por el Municipio de Chiriguaná Cesar y la cual fue practicada y controvertida en el proceso de radicado No. 2015-00483-00, en el cual el magistrado ponente manifiesta que por ser una prueba solicitada por la parte demandada es esta quien debe cubrir las costas de la misma.

Sobre la viabilidad de conciliar o no por parte del Comité, el Asesor Jurídico informó que:

“En efecto es viable que se suscriba un acuerdo de conciliación por encontrar que al revisar las documentales allegadas con la solicitud se puede constatar que el Ente Municipal solicitó un dictamen pericial como prueba procesal, la cual fue debidamente practicada por el señor Alfonso Brujes Vega, como auxiliar de la justicia y debidamente controvertida en audiencia pública de fecha del 14 de noviembre del 2019 en la que el señor magistrado dispone:

-En vista de que no existe solicitud de aclaración y adición del dictamen pericial, se fija como honorarios a favor del señor PERITO: ALFONSO BRUJES VEGA la suma de \$ 1.500.000, a cargo de la parte demandada — MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, por ser quien pidió la práctica de esta prueba. -

De modo que al disponer el señor magistrado que los gastos de honorario del perito Alfonso Brujes Vega están a cargo del Municipio de Chiriguaná Cesar, constituye un título ejecutivo exigible por el auxiliar de la justicia en contra del Ente Municipal, en la medida que es ésta quien solicitó la prueba y por ende es carga económica de la misma.

Respecto a los Honorarios de los peritos ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de fecha del 13 de febrero del 2013, con radicación No. 66001-23-31-000-2008-00263 01(19468) y Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, que:

De conformidad con lo anterior, la parte que solicite una prueba debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las mismas. En el caso de la prueba pericial, los peritos pueden solicitar que se le suministre lo necesario para gastos de pericia, esta petición debe ser resuelta por el juez, y contra la providencia que la decida no cabrá recurso alguno. Si dentro del término señalado no se consigna la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desistió de ella.

“(…)

En efecto, el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte que solicita la práctica de una prueba asumir los gastos que 'se deriven de su realización, precisamente porque incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) La oportunidad de pago de los gastos periciales debe ser dispuesta por el juez como lo dispone el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso de ser desatendida, la prueba debe entenderse

desistida, precisamente, porque sin estas expensas no es posible su práctica, por ello, el decreto y pago de los gastos periciales debe realizarse antes de la realización de la prueba"

Entonces, resulta claro que existe una obligación clara, expresa y exigible en contra del Municipio de Chiriquaná Cesar, por encontrar, que la misma es clara al contenerse en una orden judicial, expresa porque así se encuentra en la acta de audiencia de fecha del 14 de noviembre del 2019 del proceso de radicado del 2015-00483-00 y exigible al momento de practicarse y controvertirse la prueba, procediendo al pago de la misma, más aun, fue una prueba solicitada por el Municipio de Chiriquaná y por ende es obligación legal el pago de la misma.

Se evidencia en la acta de audiencia de pruebas de fecha, del 14 de noviembre del 2019 que el valor de los honorarios hacen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00), los cuales se hacen exigibles con la expedición de la orden judicial, por ende, ante la mora del mismo se han causado unos intereses moratorios desde la fecha del 14 de noviembre del 2019, ascendiendo a una suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 121.964.00), dando un total de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 1.621.964.00).

Ahora bien, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda, se evidencia el Municipio de Chiriquaná Cesar tiene un rubro de — Sentencias y Conciliaciones con un valor disponible de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 1.621.964.00)., del cual hace viable que se suscriba un acuerdo conciliatorio.

Agregó:

Que, de no suscribir un acuerdo conciliatorio sobre la obligación contenida como honorarios de perito judicial, se iniciara por parte del convocante un proceso ejecutivo, el cual generara intereses moratorios, acrecentando la obligación principal y causando con ello, un detrimento al erario público.

Finalmente, el Asesor aclara a los miembros del Comité de Conciliación, que en caso de que el Comité de la Entidad considerara no Conciliar, se iniciara un proceso ejecutivo, por lo que posteriormente se conocería un pronunciamiento por parte del Juzgado de conocimiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En unanimidad los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Chiriquaná Cesar, consideraron que son válidos los argumentos expresados por parte del Asesor Jurídico, en el sentido que ES VIABLE SUSCRIBIR UN ACUERDO CONCILIATORIO en la solicitud de Conciliación Extrajudicial, promovida por el señor Alfonso Brujes Vega en contra del Municipio de Chiriquaná Cesar de radicado No. 115 del 2020, y en el cual se fijó fecha de audiencia de conciliación el día 16 de marzo del 2020 a las 10:00 A.M. ante la Procuraduría 47 Judicial del Circuito Judicial de Valledupar, en los siguientes términos:

Un único pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 1.621.964.00)., pagaderos una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación extrajudicial de fecha del 16 de marzo del 2020 en la Procuraduría 47 Judicial de Asuntos Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por parte del juez administrativo que corresponda.

Para mayor constancia, se firma en Chiriquaná (Cesar), a los dos (02) día del mes de Marzo de 2020." -Se subraya-

Así mismo, se advierte copia del Acta No. 062, Radicación No. 115 de 13 de febrero de 2020 (fls.28-30), de la Audiencia de conciliación extrajudicial que se celebró ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a las pretensiones objeto de conciliación dentro del presente asunto, en la cual el Agente del Ministerio Público conceptuó la APROBACIÓN DEL ACUERDO al que llegaron las partes convocadas, bajo las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: 1) La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, ley 446 de 1998); 2) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59, ley 23 de 1991, y 70, derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); 3) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; 4)

Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales son: * Fiel copia de su original del acta de fecha 14 de noviembre de 2019, donde se registra la audiencia de Pruebas, celebrada dentro del proceso de Reparación Directa iniciado NOLFA KARINA ANGULO MEJIA y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTRO, cuyo radicado es 20-001-23-33-002-2015-00483-00 cuyo Magistrado Ponente es el doctor JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, evidenciándose en el folio 9 que se fijaron honorarios a favor del convocante por la suma de \$1.500.000.00 a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR * Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ — Cesar No. 004 del 2 de marzo de 2020, donde los integrantes de ese organismo estudiaron el asunto de la referencia y concluyeron pagar el valor del capital, esto es \$1.500.000.00 más \$121.964.00 por concepto de intereses moratorios, acta que se encuentra suscrita por la mayoría de los integrantes del comité, a excepción del Secretario General de quien se registró en el documento se encontraba ausente, pero sin que esto afecte el quorum y la mayoría necesaria para la aprobación de la decisión. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Artículo 65 A, ley 23 de 1.991 y artículo 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo - Reparto para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia, se da por terminada la audiencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron, después de ser leída, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30am).” -Se subraya-

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ALFONSO BRUGES VEGA y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2020-00112%20DDA%20NUEVA%20CONC-%20A%20DESPACHO?csf=1&web=1&e=Z1pT23

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, consignada en el Acta No. 062 de la misma fecha, Radicación No. 115 del 13 de febrero de 2020, celebrada entre el convocante señor ALFONSO BRUGES VEGA, a través de apoderado judicial, y como convocado, el Municipio de Chiriguaná (Cesar), a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 47Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 1.621.964.00), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919722065a86e04b08133d4133257dca71b5fbd09b7200d616239d32e82b6ee3

Documento generado en 29/07/2020 11:24:31 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

DEMANDANTE: YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
DE LA PAZ - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00115-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ y la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ de la Paz - Cesar, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

“PRIMERO: Mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, reconozca y pague el contrato verbal como SECRETARIA DE GERENCIA por un valor total de \$2.706.667.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior pido la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos a la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ.

TERCERO: De igual forma que se condene a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, a pagar el valor de los perjuicios económicos a la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ.

CUARTO: Que de la diligencia de Conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno a levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.”

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

Señala el apoderado que para el mes de noviembre y diciembre de 2018, la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ realizó y ejecutó contrato verbal como SECRETARIA DE GERENCIA con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, por un valor de \$2.706.667 que hasta la fecha se le adeuda.

Así mismo, menciona que es de conocimiento de la E.S.E. convocada, que la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ, ejecutó cabalmente el contrato verbal

antes citado, cuyo objeto fue el de prestar sus servicios profesionales como SECRETARIA DE GERENCIA con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, sin obtener pago alguno hasta la fecha.

Afirma que, con la conciliación, se pretende agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de controversias contractuales con conformidad a la ley 1437 de 2011 en su articulado 87, 141 del CPACA.

CONCILIACIÓN

El día 31 de marzo de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º 0196-del 28 de febrero de 2019, Acta No. 084-2020 (fls.46-48), en la cual el apoderado de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, manifestó:

“de acuerdo a lo debatido en la sesión de comité llevada a cabo en fecha 24 de Marzo de 2020, les asiste animo conciliatorio para el presente caso por valor \$2.706.067, sin reconocimiento de ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelará las agencias en derecho, ni honorarios a cada uno de los representantes de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial y extrajudicial. El valor a conciliar se cancelará en tres (03) meses una vez aprobada por parte del juez. Todo lo anterior conforme al acta enviada por vía electrónica en 4 folios.”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifestó *“estar de acuerdo con la propuesta en todas sus partes”.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea

exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Ahora bien, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio.

De igual forma, en dicha providencia se dispuso que la acción in rem verso no será procedente para reclamar el pago de servicios prestados cuando no haya mediado un contrato celebrado con las solemnidades prescritas por la ley. Así lo expuso la sentencia:

“Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”²

En consecuencia, se procede a analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 8 del expediente; y la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 36 del plenario, otorgado por la Gerente de dicha centro hospitalario (fls.38-39), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos a la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de \$2.706.667, correspondiente a la prestación de sus servicios como SECRETARIA DE GERENCIA de dicho hospital, dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen la parte convocante persigue el pago de sus servicios prestados como SECRETARIA DE GERENCIA de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), a través de la suscripción de un contrato verbal, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 28 de febrero de 2020,³ no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de Controversias Contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl.7), suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), dirigido a la Procuraduría Provincial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica, informando lo siguiente:

“1. Una vez posesionada como gerente de la empresa social del estado, HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, me reúno con el equipo administrativo a fin de

² Ibídem.

³ Ver caratula del presente medio de control.

hacer un empalme para conocer a fondo la situación jurídica, presupuestal y administrativa de la E.S.E. en mención.

2. Comento el equipo que 81 contratista para los meses de Noviembre y Diciembre de la vigencia fiscal 2018 no se vincularon contractualmente con la E.S.E. por motivos netamente presupuestales, no obstante, a ello, el personal continuaron prestando el servicio para evitar una parálisis administrativa.

3. Conocedores de la situación de liquidez que soportaba la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, para la época y con la necesidad sentida no se podía prescindir del talento humano para el normal desarrollo de las actividades relacionada con la buena prestación del servicio de salud.

4. Solicito de manera respetuosa a este ente de control me indique si existe dentro de la normatividad vigente, la figura jurídica para poder cancelar los dos (2) meses adeudados a las ochenta y unas personas que prestaron el servicio como contratista de esta entidad hospitalaria

5. Es de anotar que en la actualidad existe el recurso financiero para poder sufragar el costo que acarreo la prestación del servicio de las ochenta y una persona que a bien tuvieron no paralizarlo, con el fin de que la comunidad pacífica no se hubiese afectada”.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA (fl.9).
- Copia de la Planilla Integrada de “aportes en línea” perteneciente a la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 2019 (fls.10-15).
- Copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 573 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018”, suscrito por la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, cuyo objeto fue “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO SECRETARIA DE GERENCIA DE LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ”, con un plazo de UN (1) MES, y un valor de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.400.000) –fls.16-20-
- Copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 054 DEL 2 DE ENERO DEL 2019”, suscrito por la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, cuyo objeto fue “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO SECRETARIA DE GERENCIA DE LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ”, con un plazo de TRES (3) MESES, y un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) –fls.21-25-
- A folios 32-35 del expediente, obra copia del “ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO NUMERO 0025 DEL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2017, SESION ORDINARIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020”, en la cual se puede leer:

“(…)

El comité de conciliación por mayoría de sus miembros toma la decisión de CONCILIAR la presente solicitud de conciliación. Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro elemento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente. Este pago se efectuará 3 meses posteriores a la aprobación de la eventual conciliación por parte del juez administrativo de conocimiento”.

Ahora bien, revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ y la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, según Radicación N.º 0196 del 28 de febrero de 2019, Acta No. 084-2020, ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es *“Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”*, pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación de los servicios profesionales a la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), por parte de la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ, como SECRETARIA DE GERENCIA de dicho hospital, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, por medio de la suscripción de un contrato verbal, el cual asegura no le ha sido cancelado.

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho no encontró prueba o documento que demostrara fehacientemente que la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ prestó efectivamente sus servicios como SECRETARIA DE GERENCIA de la E.S.E. convocada durante el término que ésta alega en sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto no se aportó certificación alguna expedida por funcionario competente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), en la que hiciera constar que los servicios de Secretaria de Gerencia antes mencionados, fueron prestados a satisfacción a ese dependencia y/o Gerencia de esa institución hospitalaria, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, pues si bien fue aportado al expediente copia de dos (2) contratos de prestación de servicios profesionales entre estas partes, dicha prestación del servicio no corresponde al lapso reclamado como laborado.; situación que evidencia la orfandad probatoria que no permite comprometer la responsabilidad patrimonial de la convocada.

Aunado a lo anterior, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los tres casos excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en la medida en que no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ, continuara prestando sus servicios como Secretaria de Gerencia cuyo pago reclama, por orden expresa de la Gerente y/o personal directivo de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), de manera imperativa e impositiva, sin el respectivo

amparo contractual, “*sin participación y sin culpa del particular afectado*”; así como tampoco se demostró que el *sub lite*, se adecue en las situaciones en la que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Así mismo, no puede pasar por alto el Despacho lo manifestado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación celebrada, al señalar que: “(...) **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Es necesario dejar constancia de que: a).- La parte convocante señala que el medio de control de "controversias contractuales"(Art. 141 del CPACA) es el que ejercería el(la) convocante en el caso de fracasar el trámite conciliatorio, no obstante en el presente asunto se indica que existió un "contrato verbal" por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, es decir, que el contrato estatal debe elevarse por escrito; b). no obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite que efectivamente el(la) convocante prestó unos servicios a la entidad convocada, los cuales al menos deben estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas. c).- Ahora, es necesario señalar que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 20122, los asuntos como el presente, deben tramitarse en el cauce de la "reparación directa" (Art. 140 del CPACA) desde la perspectiva de la "actio in rem verso", pues se busca que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique pueda pedir su reparación o el restablecimiento de su patrimonio. El H. Consejo de Estado en la aludida providencia estableció tres (3) hipótesis en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la "actio in rem verso". El suscrito Agente del Ministerio Público observa que las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en alguna de las tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia unificación, por lo que concluye que no obran en el expediente los medios de pruebas que justifiquen el acuerdo.”; situación que le imprime incertidumbre y ausencia de demostración respecto a la suma líquida de dinero a reconocer en favor del convocante por parte de la entidad hospitalaria convocada.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

“ Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad

que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente⁴.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la convocada le adeude la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.706.667), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma.

En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación, y, además, porque no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento incausado, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES1/2020-00115%20DDA%20NUEVA%20CONC%20-%20A%20DESPACHO?csf=1&web=1&e=KH0dpi

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - IMPROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha 31 de marzo de 2020, según Radicación N.º 0196 del 28 de febrero de 2019, Acta No. 084-2020, celebrada por la parte convocante RODOLFO BOLAÑO ARZUAGA, como apoderado de la señora YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ, y como convocado la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010- 00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 30 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria